

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

(Continuación.)

Art. 67. Corresponde á la inspección administrativa de los ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectas á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspección administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspección administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferrocarriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 70. Los inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspección administrativa de los ferrocarriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formación del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VI.

De los ferrocarriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferrocarriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecución no se solicite ocupación de dominio público ni la expropiación forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construcción á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse después sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el artículo 62 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una línea de ferrocarril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupación de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripción del trazado, un plano general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos la información que prescribe el artículo 67 de la ley de Ferrocarriles. El Gobernador oirá en esta información á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviere la línea, á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá después el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual, por medio de una Real orden, podrá conceder la autorización solicitada después de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorización, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorización para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 74. La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesión, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la concesión.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulación, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecución de todo ferrocarril destinado á uso público, aunque no de fomento general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupación del dominio del Estado y el derecho de expropiación del dominio privado, según lo prescrito en el art. 61 de la ley de Ferrocarriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregará los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiación, y una relación por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto

to y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la informacion que previene la ley.

Esta informacion versará á la vez sobre la ocupacion del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el «Boletín oficial» la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oida la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la division, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la de Ferro-carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta «ipso facto» en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capítulo III del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

CAPITULO VII.

De las formalidades necesarias para la concesion de tramvías.

Art. 78. Ningun tramvía, ó sea ferro-carril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria en que se haga la descripcion del tramvía y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la via pública en

las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atraviesan poblaciones, ó el tramvía se estableciere sobre vias urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tramvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

1.º Cuando el tramvía que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó via urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó via urbana.

6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la via pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tramvías corresponde á los Gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañía pretendiere ejecutar un tramvía de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el terreno en toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Despues se pasará á la Diputa-

cion por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tratavia que hubiera de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vias urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, estos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda.

En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de esta.

Art. 85. Cuando se trate de un tramvía que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oídos en esta informacion el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1115.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de un burro y una burra cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del señor Alcalde de Doña Meucia con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 8 de Junio de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

Una burra de cinco años, nombrada «Meena», racio-oscuro, bien formada, con el pelo de las orejas y dedos calos, formando sortija, alzada regular.

Un burro nombrado «Espejo», cano, bien formado, con la misma edad y poco mas bajo que el anterior.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1060.

Alcaldia constitucional de Montoro.

El dia veinte del corriente mes á las doce de la mañana habrá de celebrarse en estas casas Capitulares la subasta á pujas llanas para contratar el servicio de limpieza de las calles y plazas de esta ciudad durante el año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo de seiscientas cincuenta y siete pesetas que entregará el contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria municipal con el aumento de la mejora que se obtenga en dicha subasta percibiendo en compensacion de este servicio el producto integro del arbitrio señalado sobre puestos públicos que el rematante habrá de recaudar de su cuenta y riesgo segun la tarifa establecida y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas personas deseen interesarse en la licitacion.

Montoro 5 de Junio de 1878.—
Bartolomé Romero.—Manuel de Búrgos, Secretario.

Núm. 1094.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Concluido el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería respectivo al próximo año de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes comparezcan

dos e l p ueden examinar sus respectivos partidas y reclamar de agravio dentro de dicho plazo; en la inteligencia de que trascurrido serán desestimadas las que se presenten, conceptuándolos conformes con lo practicado anteriormente.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Lucena á 4 de Junio de 1878.—José de Alta.

Núm. 1093.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Juan Garcia Cubero, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Concluido en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del inmediato ejercicio económico de 1878 á 79, se ha la expuesto al público en Secretaría capitular por el término de quince dias, para que los propietarios, colonos y ganaderos en él comprendidos puedan pasar á examinarlo y deducir de agravios si considerasen haberseles inculcado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Carcabuey 2 de Junio de 1878.—Juan Garcia.—P. O., Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 1097.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

Don Bartolomé Jimenez Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince dias para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar sus reclamaciones, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se procederá á ponerlo en limpio sin dar curso á ninguna que se presente.

Palenciana 4 de Junio de 1878.—Bartolomé Jimenez.—Leopoldo Herrero, Secretario.

Núm. 1098.

Alcaldia constitucional de Fuente Tójar.

D. Antonio Matas y Briones, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tójar.

Hago saber: que habiéndose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza

pública de esta poblacion, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878 á 1879, se expone al público en esta Secretaría Capitular por el término de quince dias, contados desde esta fecha, á fin de que los interesados en el mismo comprendidos puedan examinarlo y esponder los agravios cometidos; y pasado dicho plazo se estenderá en limpio á los efectos oportunos: y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Fuente Tójar á tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde constitucional, Antonio Matas.—De su orden, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 1099.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

D. Francisco Lopez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los conciertos parciales con los especuladores, cosecheros y fabricantes de las especies de consumos gravados en la tarifa vigentes por no haberlo solicitado ninguno de los respectivos gremios durante los tres dias que han tenido de término para celebrarlos, se convoca por el presente licitadores al arriendo en publica subasta de los derechos y recargos de dichas especies á venta libre, segun de medio adoptado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, cuya subasta tendrá lugar en dos remates en estas Casas consistoriales, el primero el dia 9 del presente mes de diez á doce de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo y despues pujas á la llana, y el segundo el 16 del mismo, en el que solo se admitirá el cinco por ciento sobre la cantidad en que quede su primer remate y despues pujas á la llana: si en el primer remate no hubiera licitador se considerará el segundo como primero y se celebrará un tercer remate el 23 de idem: advirtiéndose que en esta subasta se exceptúan las especies de vino, aguardiente y carnes de hebra por estar ya subastadas á la exclusiva, cuyas condiciones acordadas para el arriendo estaran de manifiesto en la Secretaría municipal á fin de que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta de que se trata.

Villaralto 3 de Junio de 1878.

—Francisco Lopez.—Ramon Ruiz y Medina, Secretario.

Núm. 1110.

Alcaldia constitucional de Priego.

Don José Luis Rubio y Tallon,

Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir se saca nuevamente á pública subasta, que tendrá lugar en las puertas de estas Casas capitulares á las doce de la mañana del dia diez y seis del corriente mes, el arrendamiento del arbitrio establecido sobre la casa albóndiga de esta villa, por todo el año económico de 1878-79, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría capitular y por el tipo de mil novecientas cinco pesetas.

Priego 6 de Junio de 1878.—José Luis Rubio.

Núm. 1113.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Terminada la Matricula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año próximo económico de 1878 á 1879, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á fin de que los industriales comprendidos en la misma puedan examinarla, y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Montoro 6 de Junio de 1878.—Bartolomé Romero.

Núm. 1114.

Alcaldia constitucional de Doña Mencía.

D. Juan Maria Navas Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el establecimiento del alumbrado público en esta poblacion; el Domingo 16 del corriente de diez á doce de su mañana se celebrará en esta villa la capitular las subastas de los faroles que se consideren necesarios con sus hierros correspondientes arreglados al modelo que desde esta fecha se haya de manifiesto en esta Secretaría Municipal, y con sugerion al pliego de condiciones que tambien obra en esta oficina, para que puedan informarse cuantas personas deseen tomar parte en la licitacion.

Doña Mencía 6 de Junio de 1878.—Juan Maria Navas.—Fernando Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 1114.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Rogelio Zamorano y Romero,

Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente seguido en este Juzgado y por mi escribanía á instancia de Salvador Molina Peña, vecino de la Granjuela, solicitando se le declare pobre para litigar con su convecino Sandalio Cárdenas, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Fuente-Obejuna á tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente,

Resultando que Salvador Molina Peña ha solicitado el beneficio de pobreza para litigar con Sandalio Cárdenas.

Resultando que conferido traslado por seis dias al Cárdenas de la pretension de pobreza y citado en debida forma, fué declarado en rebeldía por su falta de comparecencia.

Resultando de las pruebas practicadas por Salvador Molina Peña, que paga de contribucion una cantidad muy inferior al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que el Ministerio fiscal es de dictámen que proceda la declaracion de pobreza.

Considerando que por lo expuesto Salvador Molina Peña está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando lo preceptuado en el título quinto de la Ley citada;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Salvador Molina Peña, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de repetida Ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma; y para que esta sentencia llegue á conocimiento del Cárdenas, librese testimonio de ella con oficio al señor Gobernador civil de esta provincia para que se inserte en el «Boletín oficial.» Pues así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de este partido, publicándola en audiencia de este dia ante mí, de que doy fé.

Fuente-Obejuna tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Rogelio Zamorano y Romero.

La sentencia inserta esta conforme con su original á que me refiero.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia estendiéndose, signo y firma el presente en Fuente Obejuna á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1111.

EDICTO.

Don Raimundo Pan y Vino Aguiran, Capitan del primer Depósito de Instrucción y Doma, y fiscal militar permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al paisano Alberto Sanchez, y á su consorte Rafaela Cuenco, vecinos de esta capital, y padres del soldado que fué del Depósito de bandera para Ultramar establecido en Málaga, por que se presenten en esta fiscalía, calle de los Maniques, número 10, principal, en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para responder á las preguntas que en interrogatorio les interese.

Córdoba 5 de Junio de 1878. — Raimundo Pan y Vino.

ANUNCIOS.

BAÑOS ÚNICOS.

De la Fuente calda y del acreditado Pozo de Arnan.—Aguas Minerales y Termales.—Villavieja Provincia Castellon de la Plana.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y suservicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados, selectos y abundantes.—Cocinitas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 3 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosas, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente del Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 600 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

FINCAS EN VENTA.

Anuncio.

En el término de Alcalá la Real se venden varias hazas de corta estension y el cortijo denominado de la Reja, que mide 250 fanegas próximamente de terreno con algunas encinas y una pequeña parte de monte bajo.

Las personas que deseen conocer el precio y pormenores de la venta, se dirijan á D. Dámaso Camino, en Palencia, calle Mayor núm. 173.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los dias no feriados en la Direccion de la em-

presa que explota la mina Pastor sita en Villanueva del Duque, se sacan á pública subasta 5000 quintales que existen en boca mina, entre sulfuros y carbonatos, y los que se van extrayendo de una y otra clase hasta el completo de 40.000 quintales que comprenderá la subasta.

Esta tendrá lugar en las oficinas, de dicha mina el dia 5 de Junio próximo venidero, recibiendo los pliegos de proposiciones hasta las 6 de la tarde del dia 4.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, interese antes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andres Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

A los Secretarios

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos de condiciones

para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la imprenta de este periódico.

Juzgados municipales.

Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Dep. del Gobierno 41. 1878. 1880.